

Boletín

de la provincia



Oficial

de Mallorca

Se publican los Martes, Jueves y Domingos

Se suscribe en la *Manca-Tipografía* calle de la *Merced*...
Los suscriptores tienen derecho a recibir el Boletín...
Precio:—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—A las suscripciones para suscriptores, palabra suya.—Id. para los que se le con otros.

Num. 7448

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Baleares se publican en el Boletín Oficial de España, a las veinticuatro horas de haberse promulgado, y en esta se da traslado a los interesados en el día de su publicación.

Las leyes, ordenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, y por su conducto se pasarán a los editores de los correspondientes periódicos. (R. O. de 6 de febrero de 1899).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Con objeto de que los precios de las harinas, cereales y carnes puedan regularizarse en general procurando impedir las alzas abusivas en perjuicio de los intereses públicos, diariamente se publicará en este BOLETIN OFICIAL notas de las entradas de dichas subsistencias y cotizaciones de las mismas en los mercados de donde se importen.

Se advierte al público que si después de enterado de dichas notas se cree alguien perjudicado en cualquier caso concreto, deberá acudir a este Gobierno ó a los Alcaldes respectivos, los cuales, depurando el asunto, procederán en consecuencia poniendo á disposición de los Tribunales á los que resulten confabulados para alterar los precios ó incurriesen en responsabilidades de análoga índole.

Estas prevenciones las harán circular los Sres. Alcaldes por medio de bando ó pregón y diariamente fijarán en la puerta del Ayuntamiento el BOLETIN OFICIAL con las notas antes expresadas.

Además, dichos Alcaldes realizarán dentro de cada localidad cuantos trabajos y gestiones sean oportunos para evitar la carestía de las subsistencias y procederán siempre con la mayor actividad y energía para descubrir, perseguir y castigar las codicias particulares que intenten desarrollarse con daño del bien general é injustificado motivo, en la seguridad de que han de obtener todo mi apoyo.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Francisco de Cevallos Villoldo

COTIZACIONES

Nota oficial del Gobierno civil de Barcelona, fecha dia 23

Trigos castellanos á 31'97 pesetas } los 100 kilos (promedio)
Id. extranjeros á 28'09 id.

HARINAS

- I.^a n.º 1 á 41'00
- I.^a n.º 2 á 40'00
- I.^a n.º 3 á 37'50
- I.^a n.º 4 á 28'00

- D. B. á 37'00, 39'00 y 40'00
- O. O. á 41'00, 40'50, 41'50 y 42'00
- E. B. á 41'50
- Mariposa á 46'00
- Selecta á 40'75, 41'00, 41'10, 41'50 y 41'75
- Gallo á 36'00
- Superfina á 39'50
- Fama á 42'00
- Batalla á 36'00 y 38'00
- Oriente. . . . á 41'50, 42'00 y 43'00
- Patent á 43'00
- B. F. á 42'00
- R. R. R. á 36'00
- Extra Fortuny. . . . á 43'00
- Fortuny. . . . á 42'00

Promedio precio harinas á 40'00

SUBSISTENCIAS

llegadas hoy dia 24 de Barcelona en el vapor «Bellver»

Harina.	24.000	kilogramos.
Id. y Salvado.	10.000	id.
Id. y otros	569	id.
Trigo	7.400	id.
Coloniales.	6.710	id.
Leche condensada	104	id.

CARNES

El precio de las mismas no ha sufrido alteración y por consiguiente sigue siendo el ordinario.

Palma 24 de Septiembre de 1914.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, é
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 21 y 22 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de un escrito
del Capitán general de la séptima Re-
gión, de 5 de Mayo último, interesando
se hagan extensivos á los individuos
que hayan incurrido en responsabilidad
por haber cambiado de residencia sin
autorización, los beneficios otorgados
por Real decreto de 19 de Diciembre
último (U. L. número 259),

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo
informado por el Consejo Supremo de
Guerra y Marina en 5 de Agosto próxi-
mo pasado, ha tenido á bien resolver
lo siguiente:

1.º Se considerarán comprendidos
en el Real decreto de 19 de Diciembre
último los individuos del reemplazo de
1911 y anteriores que en la fecha de
ese Real decreto, ó con anterioridad á
la misma, estuvieren sirviendo en filas
con arreglo á la Real orden de 30 de
Octubre de 1902 (C. L. núm. 246), por
haber variado su residencia sin auto-
rización, así como los que sin hallarse
sirviendo en filas sean responsables de
la misma falta, siempre que ésta se
haya cometido en iguales fechas

2.º A los individuos del reemplazo
de 1912 y siguiente se les indulta, en
los mismos términos, de las multas que
establece el artículo 316 de la vigente
ley de Reclutamiento.

3.º Se fija el plazo de tres meses, á
contar de la fecha de la publicación en
la Gaceta de esta Real orden, para que
los individuos que se hallen en España
ó en sus posesiones de Africa puedan
acogerse á estos beneficios, y el de seis
á los que residan en el extranjero,
siendo condición precisa la presentación
de los interesados á las Autoridades
militares españolas ó Agentes consula-
res de España en el extranjero.

4.º El indulto que se otorga por
virtud de esta disposición, sólo se refe-
re á la corrección de que trata la ex-
presada Real orden de 30 de Octubre
de 1902, ó á la multa de la vigente ley
de Reclutamiento, nunca al servicio
militar que están obligados á prestar
los interesados, con arreglo á la ley de
Reclutamiento y Reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde á V. E. muchos años. Madrid,
16 de Septiembre de 1914.

ECHAGUE

Señores...
(Gaceta 19 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En expediente sobre detracción del
10 por 100 de los bienes de una funda-
ción benéfica, en concepto de premio de
administración, se ha dictado la Real
orden cuyos Considerandos y parte dis-
positiva de carácter general dicen lo
siguiente:

«Considerando que la cuestión plan-
teada en este expediente obliga en pri-
mer término á resolver para el mejor
orden del razonamiento las relativas al
concepto que deben merecer la retribu-
ción que perciban los patronos ó que-
nes le sustituyan, detrayéndola de los
ingresos de la fundación la determina-
ción de la índole del derecho á percibir

esas remuneraciones y la muy impor-
tante de distinguir en qué caso y legi-
timar cuando ha de reputarse abusiva
la percepción que se pretenda:

Considerando que el cargo de patro-
no se otorga por razón de confianza y
á título honorífico, nunca en concepto
de copartícipe de las rentas y derechos
que corresponden á la fundación, pues
si en algún caso alguien pudiera haberlo
entendido así inducido á error por el
carácter de la fundación misma ó por
el texto de alguna cláusula, tal preten-
sión no puede subsistir en la actualidad,
ya que establecidos en casi todos los
casos para la sucesión en los patronos
preceptos análogos á los de las vincu-
laciones y mayorazgos, representaría
el supuesto de la copropiedad en la ren-
ta algo contrario á la desamortización,
y en el momento actual de igual suerte
que en la sucesión de los títulos de Cas-
tilla aunque permanece vinculado el
honor ha desaparecido todo lo que á esa
vinculación pueda asemejarse cuando
se trata de ejercicio de facultad sobre
bienes ó derechos:

Considerando que en este concepto,
lo mismo cuando las disposiciones vi-
gentes respetan provisiones de los fun-
dadores que cuando las establecen en
su defecto, no puede estimarse la can-
tidad detrída más que como remune-
ración del servicio de administrar y
pago de los gastos que ocasione, por lo
cual puede el Poder público regular esa
administración, imponerle obligaciones
y normas, y aun censuras y sanciones,
cuando á ello hubiere lugar, por incum-
plimiento de los deberes que son anejos
al cargo, que es de posible remoción
en la actualidad, contra todo criterio
que pretendiera retraer estas cuestiones
al tiempo en que subsistían las mencio-
nadas vinculaciones:

Considerando que la Instrucción de
beneficencia de 14 de Marzo de 1839
tampoco admite la posibilidad de que
ningún Patrono ó Administrador ostente
título de copropietario en el dominio ó
en la posesión de bienes ó de rentas,
sino que simplemente, y aun de modo
incidental y no directo, se hace constar
en el referido texto legal que se puede
percibir la cantidad fijada por los fun-
cionarios ó, en su defecto, el 10 por 100,
refiriéndose siempre á ingresos anuales
de las rentas y á los gastos de adminis-
tración, cuyas textuales frases están
completamente de acuerdo con la teo-
ría que acaba de sustentarse:

Considerando que es viciosa é ilegal
la teoría de que los ingresos por cual-
quier concepto allegados dan lugar á la
percepción del tanto por ciento, porque
en ese caso no se renunciaría simple-
mente la diligencia del Administrador,
sino que se pondría á contribución en
su beneficio la caridad pública y la pre-
visión del Protectorado cuando permita
hacer la acumulación de rentas, con-
versión de títulos intransferibles, etc., y
que tampoco puede admitirse que la
retribución de tanto por ciento de los
ingresos anuales sea á modo de contra-
to a riesgo y ventura para que el admi-
nistrador obtenga más provecho quan-
do los ingresos son mayores, indepen-
dientemente de su gestión, toda vez
que se compaginaría mal este procedi-
miento con la índole de las institucio-
nes benéficas que no consienten tales
lucros y en las que el honor del cargo
de Patrono deriva principalmente del
desinterés y de la caridad con que se
haya ejercido:

Considerando que por análogos moti-
vos y aún más poderosas razones de
moralidad y delicadeza, no puede con-
sentirse que al invertir capital ya crea-
do en la constitución de nuevas bases
de renta ó en obras y edificios, se de-
traiga parte de aquélos en concepto de
premio de administración, porque tal
acuerdo, aparte de suponer el contra-
sentido antes expuesto, produciría el
estímulo de promover transformaciones
y cambio de finalidad, con la consi-
guiente formación de proyectos é ini-
ciación de obras:

Considerando que las rentas no per-
cibidas á su tiempo, cualquiera que sea

su procedencia y la causa de la falta de
pago, una vez constituidas en capital
intransferible, pierden aquell carácter
originario de rentas, sin que puedan
recobrarlo cuando por virtud de alguna
de las autorizaciones previstas en el
artículo 67 de la Instrucción se convier-
ten en títulos al portador enajenables
con finalidad determinada y completa
que fija en todo caso el Ministerio, y
que es completamente errónea, según
demuestran los propios actos del Patro-
no, la creencia de que de su importe se
puede deducir el 10 por 100:

1.º Porque si esta misma opinión
hubiera tenido constantemente, en lu-
gar de aceptar la capitalización hecha
por el Estado emitiendo á favor de la
fundación una lámina de capital in-
transferible, hubiera protestado de su
emisión, ó, por lo menos, hubiera soli-
citada que se la emitiera lámina in-
transferible de nueve de las décimas par-
tes y un título al portador enajenable
del resto para poder detraerlo en su
beneficio y para pago de los gastos que
la administración le ocasionase.

2.º Porque el solo hecho de la capi-
talización demuestra que en concepto
de ingresos annos, ó sea de rentas pe-
riódicas y normales, no fueron ingre-
sados nunca, y, por lo tanto, no fueron
administrados; y

3.º Porque si el solo hecho de ma-
nejar fondos, tenerlos en su poder y ha-
cer solicitudes de conversión autorizase
al Patrono para cobrar el 10 por
100, nunca podría decirse que eso re-
presenta un premio de administración,
sino un lucro de comisionista ó gestor
que ningún precepto legal autoriza
cuando se trata meramente de esas ope-
raciones de conversión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido
resolver con carácter general:

1.º Que el cargo de Patrono de las
instituciones de beneficencia particular
es siempre de confianza y honorífico,
sin que en ningún caso pueda tener el
carácter de copartícipe en la propiedad
ó posesión de los bienes fundacionales.

2.º Que igual carácter tienen las
personas ó entidades que suplen ó sus-
tituyen á los Patronos en sus fundacio-
nes y las Juntas de Beneficencia quan-
do se les confía la administración de
fundaciones por vacante ó porque al
crearse les fueran directamente enco-
mendadas.

3.º Que cualesquiera detracciones
autorizadas por la legislación vigente,
se entenderá para gastos de administra-
ción y no como derecho fijo y perma-
nente de la persona ó entidad que ad-
ministre, y que aun aquell derecho está
sejeto á la resolución del Protectorado,
que puede disminuirlo ó señalar la
cantidad para cada caso y reglamentar
su inversión.

4.º Se tomará como base para cóm-
puto de los tantos por ciento que se ha-
yan fijado ó se fijen para gastos de ad-
ministración, el conjunto de rentas
anuales de que la institución disponga,
sin que en ningún caso puedan acumu-
larse á estas rentas aquéllas de que no
se hubiera dispuesto efectivamente en el
año, á menos de que, habiendo figura-
do en presupuestos y no dependiendo
de la Voluntad de los patronos la co-
branza, se realizara lo previsto en el
presupuesto incumplido en uno ó va-
rios posteriores.

5.º En el caso de que por voluntad
de los patronos, por no haber dispuesto
á su tiempo de las rentas ó por haber
desaparecido la finalidad presupuesta,
las rentas que no se apercibieron y, por
lo tanto, no se administraron, hubieren
sido capitalizadas en ningún caso, aun
cuando posteriormente se autorizase su
inversión como consecuencia de presu-
puestos ulteriores, podrá detraerse de
ella cantidad alguna en concepto de
gastos de administración.

6.º Se reputarán capitalizadas to-
das las cantidades procedentes de ren-
tas atrasadas que el Tesoro público
hubiese satisfecho mediante la expedi-
ción de láminas intransferibles, y no
perderán este carácter de rentas capi-
talizadas á los efectos de que de ellas

no se detraiga tanto por ciento alguno
si posteriormente se autorizare su con-
versión en títulos al portador, en vir-
tud de autorización especial de las que
se hallan comprendidas en el artícu-
lo 67.

7.º Las agregaciones de capital,
los ingresos por nuevos donativos, las
acumulaciones de inscripciones proce-
dentes de fundaciones de fin caducado
ó inhábiles para el cumplimiento de su
fin, y, en general, cualquier ingreso
que no sea concretamente el normal y
periódico de rentas é intereses de bie-
nes ó inscripciones que estén efectiva-
mente en poder de las instituciones de
beneficencia particular, en ningún caso
podrán ser objeto de detracción alguna
en beneficio de patronos administrado-
res.

8.º Se reputan actos de administra-
ción obligatorias, pero que en ningún
caso autorizan la remuneración espe-
cial ni aumento de la que por el con-
cepto general de administración se per-
ciba, el hecho de hacer conversiones ó
de solicitar las autorizaciones previstas
en el artículo 67 de la Instrucción de
beneficencia.

9.º Todas las reglas que acaban de
establecerse son no sólo de interpreta-
ción para los casos que hasta el presen-
te han ocurrido y están pendientes de
resolución, sino también para los que
en lo sucesivo ocurran; y á estas reglas
deberán atemperar su conducta todas
las personas ó entidades que tengan
alguna relación con el Protectorado de
la Beneficencia que ejerce por precepto
de la Ley á por disposición del Minis-
terio de la Gobernación.

Madrid, 10 Septiembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

(Gaceta 13 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La alteración que en el or-
den económico ha producido la guerra
actual, y cuyos efectos se extienden aun
á aquellos países que como España per-
manecen alejados de la contienda exige
del Gobierno de S. M. la adopción de to-
das cuantas medidas sean conducentes
á evitar ó, cuando menos, á atenuar la
situación que se deriva de la perturba-
ción señalada.

Una de las medidas que con mayor
eficacia puede contribuir á la consecución
de estos propósitos, es la intervención
de la acción oficial en cuanto se
refiere al aumento de producción de
nuestro suelo, lo que conlleva, á la par
que el fomento de la riqueza nacional,
el eficaz auxilio que mediante la apor-
tación de los trabajos que esta empresa
requiere ha de encontrar la clase me-
nesterosa, dada la paralización de
las obras que llevaban á cabo numero-
sas empresas, obligadas actualmente á
prescindir de miles de operarios que
sienten la alarma de la miseria y han
de sufrir con más intensidad que nin-
guna otra clase social las consecuencias
del actual estado de cosas.

Este fomento de la producción de
nuestro suelo tendrá aplicación de un
modo singular á la agricultura, bien
procurando poner en cultivo terrenos
baldíos, ó ya ofreciendo á los pequeños
agricultores auxilios en semillas, abo-
nos y elementos de labor.

A este fin, puede el Gobierno añadir
para la eficacia de su acción el auxilio
que mediante el consejo y la dirección
de los Ingenieros Agrónomos al servicio
del Estado, han de encontrar nuestros
agricultores.

Es indudable que estimulando la ac-
ción de los pequeños propietarios para
que pongan en producción los terrenos
que poseen, mediante los auxilios rese-
ñados, se ha de conseguir un aumento
no despreciable del área sometida al
cultivo agrícola, que unida á la que
pueda dársele idéntico destino existente
dentro de los montes enajenables perte-
necientes al Estado ó á los pueblos, en
la forma y condiciones que la ley de
Colonización y repoblación interior de,

termina, constituiria un remedio bastante eficaz para conjurar, ó cuando menos paliar, la crisis obrera que puede dejarse sentir.

En los montes declarados de utilidad pública, por los altos fines que están llamados á desempeñar en los órdenes económico, social y físico, no cabe dedicar terreno alguno al cultivo agrícola; mas el fomento de la riqueza nacional puede encontrar en ellos una base de singular importancia, cual es el sostenimiento y desarrollo de la ganadería.

Al efecto, los Ingenieros de Montes al servicio del Estado habrán de estudiar las condiciones de los predios que están á su cargo desde el punto de vista expresado, procurando crear pastizales, ya de regadío ó de secano, bien en forma de dehesas arboladas ó simplemente de pastaderos, en lo que mediante un cultivo intenso y el empleo de semillas de leguminosas y gramíneas, así como con el alumbramiento de aguas, puede lograrse el sostenimiento del mayor número de cabezas de ganado dentro de cada predio, sin perjuicio de la mejor conservación del arbolado.

En cuanto se refiere á la repoblación forestal propiamente dicha, este Ministerio no sólo atenderá con el mayor cuidado á la realización de ella en los montes públicos, sino que facilitará á los particulares poseedores de terrenos susceptibles de repoblación cuantos elementos en forma de semillas, plantas y dirección facultativa le sea dado aportar.

En otro orden de ideas, el Gobierno dedicará su más preferente atención á cuanto se relaciona con la acción social-agraria, base primordial de mejoramiento de la clase agricultora, mediante la aplicación de los beneficios del concurso de los Pósitos y de cuantas exenciones concede la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906, estimulando á la asociación con objeto de adquirir en buenas condiciones los elementos de cultivo y creando instituciones de crédito, de cooperación y mutualidad.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles y Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, utilizando cuantos medios estén á su alcance, estimulen á los propietarios rurales y entidades agrícolas á fin de que puedan dedicar al cultivo la mayor superficie de terreno baldío de propiedad particular en los que tengan aplicación los auxilios y medios de que se ha hecho mérito.

2.º Que por los Directores de las Granjas Escuelas prácticas de agricultura se facilite á los agricultores que de ellos lo soliciten, las semillas, abonos y maquinaria de que pueda disponerse, siempre que los peticionarios prueben que han de emplearse en la siembra, y asimismo los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas den su ayuda y consejo á cuantos agricultores lo demanden para poner en cultivo las extensiones de terrenos que de ello sean susceptibles; y

3.º Que por los Ingenieros Jefes de los diversos servicios forestales se determinen las condiciones de los predios que están á su cargo á fin de aumentar su producción, ya fomentándose la repoblación ó ya estudiando las transformaciones de cultivo propiamente forestal que tiendan á la consecución del fin propuesto, debiendo facilitar las semillas y plantas de que puedan disponer solicitadas por los particulares.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 16 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relacion nominal de los sargentos en activo de esta procedencia y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con mas años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Diputación provincial de Baleares.—Hospital provincial de Ibiza, Administrador, con 620 pesetas, Soldado, Salvador Juan Castelló.

Idem, Depositario Administrador de Consumos y demas arbitrios municipales, con 480 id., Soldado, Andrés Torres Torres.

Ayuntamiento de Villacarlos (Menorca), Fiel de Consumos, con 900 id. Anunciada por haberse anunciado sin condiciones.

Idem, idem, con 780 id. Idem. Idem, idem, con 780 id. Idem. Idem, idem, con 216 id. Idem. Idem, Vigilante de idem, con 780 id. Idem.

Idem, idem, con 780 id. Idem. Idem de Ibiza, idem, con 630 id., Soldado Victoriano Arévalo Gata.

Nota.—Las reclamaciones por error en la clasificación personal deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta.

Madrid, 20 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, José Jofre.

(Gaceta 20 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2179

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

Carreteras.—Personal.—En 15 del actual ha expirado el plazo reglamentario para admitir solicitudes de individuos que pretendan ser incluidos en la relación de Aspirantes para cubrir plazas de Camineros peones en las carreteras del Estado en esta provincia, y en cumplimiento de lo que prescribe la disposición 2.ª de la Instrucción de 25 Junio último, se publica á continuación del presente anuncio la relación de los solicitantes que por esta Jefatura de Obras públicas han sido admitidos á examen por reunir, según los documentos presentados, las condiciones necesarias para ser admitidos á justificar las aptitudes que se exigen.

También se hace público para conocimiento de los referidos solicitantes que el día doce de Octubre próximo, á las diez de la mañana deberán hallarse en la Casa Consistorial de esta Ciudad para ser tallados, y desde dicho sitio y después de tallados se trasladarán inmediatamente al despacho del Doctor en Medicina y Cirugía D. Enrique Servera, calle de Duzay, n.º 6, con objeto de ser reconocidos, debiendo abonar previamente los derechos de 2'50 pesetas por el reconocimiento y 0'50 pesetas por la talla.

En el local en que hayan sido reconocidos habrá colocado de antemano un anuncio por el cual se avisará á los que resulten útiles y con talla suficiente, el día, hora y local en que han de justificar las aptitudes que determinan los Apartados a) b) c) y d) del artículo 6.º del Reglamento de 22 de Junio de 1914, y el día, hora, carretera, y

kilómetro en que han de hacer las prácticas de los e) y f) del mismo artículo.

Palma 21 de Septiembre de 1914.—El Ingeniero Jefe de la provincia, Bernardo Calvet.

Relación que se cita en el anterior anuncio de los individuos que han solicitado de la Jefatura de obras públicas de esta provincia, ser admitidos á examen para camineros peones, por reunir según los documentos presentados, las condiciones reglamentarias.

Número de orden.—Nombres.—Vecindad

- 1 D. Miguel Garcia Salvá, Lluchmayor.
2 D. Pedro Juan Oliver Sastre, Algaida.
3 D. Gabriel Munar Llabrés, Costix.
4 D. Juan Ribas Planells, San Antonio Abad (Ibiza.)
5 D. Miguel Puigserver Cantallops, Algaida.
6 D. Bernardo Mulet Tomás, id.
7 D. Juan Esteva Ginard, Artá.
8 D. Jaime Manera Gayard, Montuiri.
9. D. Onofre Gomila Compañy, Algaida.
10 D. Miguel Espinosa Garau, Artá.
11 D. Pedro Miralles Bauzá, Montuiri.
12 D. Gregorio Monserrat Mut, Lluchmayor.
13 D. José Manera Garau, Montuiri.
14 D. Juan Nicolau Crespi, Palma.
15 D. Gabriel Gomila Pocovi, Montuiri.
16 D. Pedro Sampol Pocovi, id.
17 D. Onofre Jordá Sastre, Palma.
18 D. Manuel Llaneras Danús, Artá.
19 D. Miguel Alorda Frontera, Establiments.
20 D Estaban Ballester Gomila, San Lorenzo.
21 D. Antonio Pericás Llabrés, Algaida.
22 D. Francisco Arbona Jordá, Montuiri.
23. D. José Ribas Bonet, Ibiza.
24 D. Vicente Torres Ribas, San José (Ibiza.)
25 D. Lorenzo Rullán Rotger, Escorca.
26 D. Miguel Compañy Oller, Pollensa.
27 D. Pedro Ramón Puigserver, Lluchmayor.
28 D. Miguel Vidal Oliver, Santañy.
29 D. Vicente Pons Pons, Mahón.
30 D. Melchor Frau Santandreu, Indioteria.
31 D. Juan Sampol Cerdá, Montuiri.
32 D. Gabriel Coll Comas, Palma.
33 D. Miguel Terrasa Rubí, Lluchmayor.
34 D. Juan Terrasa Rubí, id.
35 D. Juan Ferrer Guasp, San Juan Bautista (Ibiza.)
36 D. Bartolomé Vicens Moll, Santañy.
37 D. Nadal Perelló Bonet, id.
38 D. Bartolomé Bosch Font, Esporlas.
39 D. Tomás Sastre Sastre, id.
40 D. Sebastián Lliteras, Artá.
41 D. Lorenzo Capellá, Algaida.
42 D. Bartolomé Oliver Llompert, Lluchmayor.
43 D. Gabriel Vaquer Oliver, Son Sardiña.
44 D. Antonio Ribas Ribas, S. Antonio Abad (Ibiza.)
45 D. José Tur Ribas, id.
46 D. Vicente Ribas Riera, id.
47 D. José Cardona Torres, id.
48 D. Jaime Liadonet Oliver, Campos.
49 D. Miguel Orell Pou, id.
50 D. Miguel Roser Ferrer, id.
51 D. Baltasar Pons Amengual, Lluchmayor.
52 D. Guillermo Marqués Bauzá, Puigpuñent.
53 D. Juan Ferragut Alcover, Sineu.
54 D. Jaime Alemañy Mir, Esporlas.

Núm. 2107

INSPECCION PROVINCIAL DE VETETINARIA

Mes de Agosto de 1914

Estado demcstrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

Partido de Inca

La Puebla.—Enfermedad Viruela, especie Ovina, enfermos del mes anterior 44, invasiones en el mes de la fecha 60, curados 38, muertos ó sacrificados 6, quedan enfermos 60.

Campanet.—Enfermedad Viruela, especie Ovina, enfermos del mes anterior 5, invasiones en el mes de la fecha 97, muertos ó sacrificados 52, quedan enfermos 45.

Partido de Manacor

Santa Margarita.— Enfermedad Viruela, especie Ovina, invasiones en el mes de la fecha, 30, quedan enfermos 30.

Manacor.—Enfermedad, Mal rojo, especie Porcina, enfermos del mes anterior 15, invasiones en el mes de la fecha 26, curados 16, muertos ó sacrificados 14, quedan enfermos 11.

Partido de Inca

Campanet.—Enfermedad Cólera porcino, especie Porcina, invasiones en el mes de la fecha 8, muertos ó sacrificados 1, quedan enfermos 7.

Binisslem —Enfermedad Rábía, especie Canina, invasiones en el mes de la fecha 1, muertos ó sacrificados 1.

Palma 31 de Agosto de 1914.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Antonio Bosch.

Núm. 2104

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Septiembre de 1914

La Comisión de Hacienda propone á V. E. la distribución de fondos por capítulos ó conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Table with 2 columns: Concept and Pesetas. Total: 114.344'26

Palma 7 de Septiembre de 1914.—Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Conde de Ocoau.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 2176

ALCALDIA DE PETRA

No habiendo hechas efectivas, dentro el plazo señalado para la cobranza voluntaria las cuotas correspondientes á los tres primeros trimestres del año actual por el concepto del impuesto susarativo del cupo de Consumos de Petra, cuyos contribuyentes morosos constan en la relación que esta de manifiesto en esta Secretaría, se dicta provincia de apremio de primer grado según dispone el art. 5.º de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los tres días primeros á la publicación de ésta en el B. O., según dispone el art. 52 de dicha Instrucción y en caso de morosidad, incurrirán en el segundo grado y enajenación de bienes.

Petra diez y nueve Septiembre de mil novecientos catorce.—El Alcalde, Carlos Horrach.

Negociado de Casinos y Circulos de recreo

CIRCULAR.—Establecido por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Mayo de 1900 un impuesto equivalente al 20 p.º del inquilinato que satisfagan los casinos y circulos de recreo, exceptuándose las sociedades obreras y las que tengan por fin esencial la enseñanza ó la beneficencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á esta Administración antes del día 1.º de Noviembre próximo venidero, por duplicado, un padrón explícito del nombre y demás circunstancias de las referidas sociedades de recreo, con arreglo al modelo que se inserta al fin de la presente circular.

En las localidades en que no existe sociedad alguna sujeta al mencionado impuesto, remitirán, los Alcaldes, certificación negativa

Los expresados padrones se confeccionarán con el mayor esmero, llenando todas sus casillas y exigiendo para fijar los alquileres la presentación de los contratos de inquilinato extendidos en el papel timbrado correspondiente y además las declaraciones juradas de dicho inquilinato, suscritas por los presidentes de las

mencionadas sociedades. Estos últimos documentos, de que habla la regla segunda de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 6 de Abril de 1900, se remitirán á esta Administración juntamente con los padrones.

En el caso de que dichas sociedades estén instaladas en edificios de su propiedad se fijarán como alquiler, la renta íntegra según dispone la circular de la Dirección general del ramo de 25 Enero de 1905 posteriormente recordada por el indicado centro.

A los efectos de comprobación de los datos contenidos en los padrones, se interesará del Gobierno de provincia los que sobre el particular obren en el mismo, de conformidad con la mentada Real orden y circulares posteriores de la Superioridad.

Según la citada Soberana disposición la falsedad de las declaraciones así como todo hecho que constituya defraudación se castigará con multa cuya cuantía se fija entre 50 y 100 pesetas.

Las Alcaldías darán aviso á esta oficina dentro de tercero día de quedar enterados de la presente circular y dispuestas á su más exacto cumplimiento.

Palma 11 de Septiembre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.

Alta número 24 piso primero puerta segunda para que en el término de diez días á contar del de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* se presente á este Juzgado de Instrucción de la Catedral al objeto de notificarle el auto de terminación de sumario sobre hurto frustrado de una cartera de bolsillo bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de perarle los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido le pongan á mi disposición en la prisión de este partido.

Dada en Palma á diez y siete de Septiembre de mil novecientos catorce.—Antonio Nuñez de Castro.—El Secretario, Sebastián Gazá.

Núm. 2175

Don Fernando Vara y Feugás, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se hace saber: Que ante este Juzgado y Secretaría de D. Miguel Marcó, sigue expediente de jurisdicción voluntaria sobre separación de bienes libres, de los sustituidos de la herencia D. Amador Font y de D.ª Antonia Compañy Mayol, á instancia de don Francisco Alzamora Gayá como Tutor del incapaz D. Mateo Font Compañy que es el heredero; en cuyos autos se ha concedido Audiencia á todas las personas llamadas á la sucesión de que se trata, y siendo una de ellas Miguel Salvá Compañy, ausente, se le hace saber por medio del presente, que le servirá de notificación, para que comparezca en los autos á esponer lo que crea procedente, si le conviniere; sirviendo de notificación al propio fin á todas aquellas personas desconocidas que pudieran llegar á ser sustitutos en la herencia de que se trata.

Dado en Manacor á primero de Septiembre de mil novecientos catorce.—Fernando Vara.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 2186

Don Luis Rosselló y Sendra, Abogado, Juez municipal del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Mediante el presente edicto se cita á D. Guillermo Vich Pérez, sin profesión vecino que fué de esta ciudad, de ignorado paradero para que el día veinte y seis del que cursa á las doce, comparezca ante el tribunal municipal de este distrito al objeto de absolver bajo juramento indecisorio, las posiciones que se formularán por la parte actora, bajo apercibimiento de que, caso de nueva incomparecencia, será tenido por confeso en el contenido de las indicadas posiciones, declarada que sea su pertinencia, al ser dictada la sentencia definitiva. Así queda acordado en providencia de hoy dictada en el expediente juicio verbal seguido á nombre de D. Antonio Truyols Beltrán contra dicho Guillermo Vich, en reclamación de pago de cantidad.

Y para que sirva de citación á dicho Guillermo Vich Pérez libro el presente en Palma á veinte y tres de Septiembre de mil novecientos catorce.—Luis Rosselló.—Baltasar Marqués.

Núm. 2164

Don Manuel Peña y Gelabert, secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido contra José Cañellas García sobre malos tratos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente: «Sentencia.—En la Ciudad de Palma á cinco de Septiembre de mil novecientos catorce:—Visto el presente juicio de faltas por el Tribunal municipal del distrito de la Catedral constituido con D. Luis Rosselló Sendra, Juez del mismo y los Señores adjuntos

en turno D. Pedro Saletas y D. Francisco Castaño seguido contra José Cañellas García de treinta y seis años de edad, casado, zapatero, natural y vecino de esta ciudad sin instrucción ni antecedentes penales, por insultos dirigidos á las señoras Rosalinda Molina Samper y Eugenia Escalas Campos.—Fallamos que debemos condenar y condenamos á José Cañellas García á la multa de treinta pesetas y para el caso de insolvencia al arresto subsidiario correspondiente; y á Rosalinda Molina Samper á la multa de cinco pesetas y para el caso de insolvencia también al arresto subsidiario correspondiente imponiendo además á ambos el pago de costas por mitad. Así por esta nuestra sentencia definitivamente Juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Rosselló.—Pedro Saletas.—Francisco Castaño.—Leída y publicada ha sido la precedente sentencia por el Tribunal que la dictó el mismo día de su fecha en audiencia pública y doy fé.—Manuel Peña, Secretario suplente.

Y para que sirva de notificación á Rosalinda Molina Samper y á Eugenia Escalas Campos expido la presente en Palma á nueve de Septiembre de mil novecientos catorce.—Manuel Peña, Secretario suplente.

Núm. 2182

El Comandante Militar de Marina de la Provincia de Mallorca y Director local de Navegación y Pesca Marítima.

Hago saber: Que en el Diario Oficial del Ministerio de Marina número 200 página 1337 se inserta una Real Orden Circular de fecha 10 del actual dando traslado de otra del Ministerio de Estado de fecha 8 del mismo que copiada literalmente dice como sigue:

«Embajador de S. M. en Londres telegrafía que el Gobierno inglés acaba de avisar á los navegantes que en cualquier momento pueden suprimirse los valizos y demás señales en la costa de Inglaterra y Escocia.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 22 de Septiembre de 1914.—Francisco Enseñat.

Núm. 2174

FERRO-CARRILES DE MALLOCA

A partir del día 22 del actual hasta el día 22 de Enero de 1915 queda abierto el pago del tercer dividendo pasivo de las Obligaciones del Ferro-carril estratégico de Palma á Santañy, equivalente al 10 por 100 de su valor nominal ó sea la cantidad de ochenta pesetas por cada Obligación.

Al propio tiempo se advierte á los Señores tenedores de dichas Obligaciones que de conformidad con lo estipulado en la base 5.ª de la Emisión, quedará incursos en el recargo del cinco por ciento por intereses de demora los que en 1.º de Octubre próximo no hayan hecho efectivo el importe del segundo dividendo pasivo.

Palma 21 de Septiembre de 1914.—Por la Compañía de los Ferro carriles de Mallorca.—El Director General, Guillermo Moragues.

Núm 2178

LA PROPAGADORA BALEAR DE ALUMBRADO

Habiéndose extraviado el talón del depósito núm. 1.326 de pesetas mil quinientas, expedido con fecha 15 de Julio último á favor de D. Antonio Vallori Coll, á solicitud de este señor se extendió un duplicado de dicho resguardo, mientras dentro el plazo de quince días á contar desde hoy no se haya presentado quien reclame tener derecho al mentado depósito.

Inca 22 Septiembre 1914.—El Vocal Director, Juan Susa.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA

Provincia de Baleares Año de 1915 Pueblo de.

PADRON del impuesto sobre Casinos y Circulos de recreo, formado bajo su responsabilidad por el Alcalde y Secretario que suscribe.

Nombre de la Sociedad	Domicilio	Alquiler anual — Pesetas	Renta íntegra — Pesetas	Impuesto del 20 p.º — Pesetas	Corresponde al trimestre — Pesetas	Nombre del propietario de la finca, fecha del contrato de inquilinato, clase, serie y número del pliego sellado de que está extendido

Núm. 2157

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Hallándose vacante por pase á otro destino de la persona que lo desempeñaba, el cargo de Juez Municipal Suplente de la ciudad de Mahón se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los que deseen obtenerlo puedan presentar sus instancias, con los comprobantes de las condiciones y méritos, en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia dentro el término de quince días á contar desde la inserción del anuncio.

Palma 17 de Septiembre de 1914.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, P. I., Nisarre.

Núm. 2156

Don Juan Alcover Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado el auto siendo el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Número catorce.—Palma quince de Septiembre de mil novecientos catorce.—En el testimonio de actuaciones obrantes en los autos juicio voluntario de testamentaría de D. Baltasar Serra y Comas, promovido por D. Sebastián Serra y Serra, que se presentó en virtud de apelación interpuesta por Gabriel Terrasa Rebasa, como legítimo representante de su hijo menor de edad José Terrasa Serra y admitido en un solo efecto, del auto que dictó el Juzgado de primera instancia del Partido de Inca en veinticuatro de Septiembre de mil novecientos trece por el que se resuelve no haber lugar á reponer

la providencia recurrida de ocho del citado mes y se manda estar á lo acordado en la misma, con imposición de las costas del recurso á la parte recurrente.—Se tiene á Gabriel Terrasa Rebasa como padre del menor José Terrasa Serra, y á Sebastián Serra y Serra, Baltasar, Lorenzo, y Antonio Serra Mateu y Magdalena Mateu Rebasa como legítimo representante de sus hijos menores de edad Juana Ana y Magdalena Serra Mateu, por transgidos en los términos consignados en la citada escritura pública de veinte de Abril último. Y quedando con ello terminado el curso de este incidente, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de este auto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su notificación á los interesados que no se han personado. Lo acordaron y firman los señores siguientes en Sala de justicia de esta Audiencia, de que certifico.—Maximiliano Bravo.—Emilio Velez.—Juan J. Santurio.—Juan Alcover.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro y firmo la presente certificación en Palma á diez y siete de Septiembre de mil novecientos catorce.—Juan Alcover.

Núm. 2158

Don Antonio Nuñez de Castro y Salcedo, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Plácido Amelivia Jimeno, de veinte y tres años de edad, hijo de Juan y de Constanza, casado, natural de Guantánamo (Isla de Cuba) de oficio impresor, habiendo tenido su último domicilio en Barcelona calle de Riera